

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0622-TRA-PI

Oposición a la solicitud del registro de la marca de fábrica y de comercio “TROPICAL ENERGY”

PUNTO ROJO S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2792-04)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 261-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las trece horas del diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo**, mayor, casado una vez, Master en Administración de Negocios, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos cincuenta y cinco- cero cuarenta y siete, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos y veintinueve segundos del dos de julio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el veintidós de abril de dos mil cuatro, el Licenciado **Manuel E. PeraltaVolio** mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce- cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes THE

NETHERLANDS, con domiciliada en Weena 455, 3013 AL Rotterdam, The Netherlands, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**TROPICAL ENERGY**”, en clase 03 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que dentro del plazo de ley, mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil cuatro, el señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo**, de calidades y condición citadas, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “**TROPICAL ENERGY**”.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las catorce horas con cincuenta y seis minutos y veintinueve segundos del dos de julio de dos mil ocho, resolvió: *“Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado especial de PUNTO ROJO S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca TROPICAL ENERGY, en clase 3 internacional, presentada por MANUEL PERALTA VOLIO, en calidad de apoderado especial de PUNTO ROJO S.A., la cual se ACOGE (...). NOTIFÍQUESE”.*

CUARTO. Que con fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el representante de la empresa opositora, impugnó, mediante Recurso de Apelación, la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

1.- Que el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, es apoderado especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, desde el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y tres (ver folios 42, 43 y 44).

2.- Que la marca de fábrica “**DIVA TROPICAL**”, propiedad de **EXPENEDORA EL CHICOTE S.A.**, se encuentra inscrita según número de registro 137680, desde el 6 de febrero de 2003, vigente hasta el 6 de febrero de 2013, para proteger y distinguir ”jabones”, en clase 3 Nomenclatura Internacional (ver folios 81 y 82).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, que el señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo**, ostentara poder suficiente para representar a la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, al seis de diciembre de dos mil cuatro, fecha en la que presentó la oposición contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**TROPICAL ENERGY**”, en clase 03 de la Clasificación Internacional. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).

TERCERO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de capacidad procesal de la parte opositora, señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo S.A.**, para actuar en representación de la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, toda vez que en el escrito de oposición presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el **seis de diciembre de dos mil cuatro**, el señor Beeche

Pozuelo, indicó ostentar la representación dicha, sin comprobarse tal hecho en los autos de mérito, ya que por escrito presentado ante el Registro **a quo** en fecha primero de abril de dos mil cinco, la Licenciada Graciela Alvarenga Jiménez, en su carácter de abogada directora del presente proceso y en representación de la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, presenta personería, mediante la cual el señor Luis Fernando Beeche Pozuelo, resulta apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, pero siendo la certificación de fecha 29 de marzo del 2005 (folio 40), sea posterior a la fecha de presentación de la oposición, razón por la cual este Tribunal mediante prevención de las quince horas con quince minutos del primero de diciembre de dos mil ocho, solicita a la Dirección del Área de Servicios Registrales del Registro Nacional remitir certificación referente a las personas sobre las que recaía la representación de la citada empresa, al día 6 de diciembre de 2004, quedando comprobado por la certificación enviada por el ente citado, que consta a folios 69 al 79 del presente expediente, que el señor Luis Fernando Beeche Pozuelo es apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **PUNTO ROJO S.A.** a partir del 26 de julio de 2007, mandato que resulta evidente fue dado en fecha posterior a la presentación de la oposición

CUARTO. Conforme la situación expuesta, este Tribunal estima que en el presente asunto el señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo**, carece de capacidad procesal para representar válidamente a la empresa oponente **Punto Rjo S.A.**, toda vez que ni al seis de diciembre de dos mil cuatro, fecha de presentación de la oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial, contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**TROPICAL ENERGY**”, en clase 03 de la Clasificación Internacional, ni posteriormente, quedó acreditada su legitimación para actuar en nombre de dicha empresa en el momento en que lo hizo.

Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario, dicho

poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos, resultando un requerimiento que debe ser cumplido por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J).

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que el señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo**, no acreditó estar legitimado para actuar en nombre de la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, al momento de la presentación de la oposición formulada contra la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**TROPICAL ENERGY**”, en clase 03 de la Clasificación Internacional, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo**, en su condición de representante de la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y seis minutos y veintinueve segundos del dos de julio de dos mil ocho, la cual se confirma, pero por las razones aquí dichas.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el



recurso de apelación planteado por el señor **Luis Fernando Beeche Pozuelo** en representación de la empresa **PUNTO ROJO S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y seis minutos y veintinueve segundos del dos de julio de dos mil ocho, la cual se confirma, por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de marca

Requisitos de inscripción de marca

TNR 00.42.25